



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**
Radicación **41001-31-10-001-2023-00406-00**
Demandante **ALEXANDRA GUZMÁN CASTAÑEDA**
Titular del acto jurídico **FLOR MARINA CASTAÑEDA DE GUZMÁN**
Actuación **INAMITE DEMANDA / A.I.**

Neiva, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Allegada la presente demanda de adjudicación judicial de apoyo presentada por **ALEXANDRA GUZMÁN CASTAÑEDA** en favor de **FLOR MARINA CASTAÑEDA DE GUZMÁN**, el despacho considera que debe inadmitirse, por lo siguiente:

PRIMERO: En atención a las posibles notificaciones que deban surtirse en el proceso, respecto a los hermanos RICHARD MAURICIO GUZMÁN CASTAÑEDA, STELLA MARLEN GUZMÁN CASTAÑEDA, CÉSAR ALIRIO GUZMÁN CASTAÑEDA, YESID GUZMÁN CASTAÑEDA Y JUAN CAMILO GUZMÁN CASTAÑEDA, la parte actora indicó una dirección física y un electrónica, sin embargo, debe acreditar la forma como obtuvo el correo electrónico de los referidos y allegar las evidencias correspondientes, en cumplimiento a lo señalado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022.

SEGUNDO: Debe aclarar la pretensión cuarta, pues indica la actora, que la persona designada como apoyo administrará la pensión de sobreviviente, entre tanto, en el hecho séptimo narró que la titular del acto jurídico se encuentra



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

a la espera de que Colpensiones adjudique la pensión de sobreviviente. Dicha inconsistencia entre lo narrado y lo pretendido debe ser corregida, e indicar concretamente si la titular del acto jurídico recibe pensión de sobreviviente o se encuentra en trámite dicho reconocimiento, toda vez que, el acto jurídico para el cual solicita apoyo debe ser concreto.

Por todo lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las falencias anteriormente descritas, conforme lo dispone el Artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades antes anotadas, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se advierte que las actuaciones deben ser consultadas en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial.

Finalmente, se les recuerda a las partes que deben dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y efectuar la remisión conjunta a las partes a través de sus apoderados judiciales, de cualquier comunicación remitida a este Juzgado, incluida la subsanación de la demanda, y allegar el comprobante correspondiente.

Notifíquese.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Juez